

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA - PERTENENCIA
Radicado	050013103-008-2022-00242-00
Demandante	MARTHA CECILIA SALAZAR
Demandado	ANGEL GABRIEL ARROYAVE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la presente demanda de PERTENENCIA, la cual fue remitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La citada demanda, correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien por auto del 05 de julio de 2022, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitir la misma a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque Medellín, amparado en el artículo 17 del CGP, en virtud del cual, cuando en un lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1,2, y 3; el artículo 28 numeral 1 del CGP, que determina la competencia para conocer de los procesos de pertenencia, de manera privativa en el juez del lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante, y en el artículo 26 ibídem, respecto al factor cuantía, que se ocupa de determinar la competencia por el avalúo catastral de los bienes objeto de prescripción; se apoya además, en el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que en su artículo 1o. acordó redistribuir a partir del 04/06/2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, determinando que los: *"JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5). La Comuna 4 la integran 14 barrios, así: > Berlín > San Isidro > Palermo > Bermejil - Los Álamos > Moravia > Sevilla > San Pedro > Manrique Central N° 1 > Campo Valdés N° 1 > Las Esmeraldas > La Piñuela > Aranjuez > Brasilia > Miranda"*

Concluye que en el caso concreto, el inmueble a usucapir se encuentra ubicado en la carrera 45ª # 97-61 (301) perteneciente al Barrio Las Esmeraldas competencia territorial de los Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; además de ser de mínima cuantía en razón al avalúo catastral del porcentaje del inmueble equivalente al 36,42% que se pretende usucapir es de \$17.268.907, el cual no supera los 40 smlmv; razones por las cuales, los competentes para conocer de la demanda son dichos juzgados, a donde ordenó remitirla, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Este último despacho, por auto del 27 de julio de 2022, admite que la dirección de ubicación del inmueble objeto de prescripción corresponde la cobertura territorial de ese juzgado; sin embargo, no aceptó los argumentos del remitente, respecto a la determinación de la cuantía, pues para ese Despacho, la misma ha de determinarse por el avalúo total del inmueble objeto del proceso, el cual asciende a \$47.716.000, el cual excede la mínima cuantía, y no por el avalúo del derecho, como lo sostiene el remitente.

Por lo anterior, concluye que el competente para conocer la demanda, es el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín; en consecuencia, plantea el conflicto negativo de competencia.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios....

Parágrafo. - Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

El artículo 28 del CGP, que se ocupó de determinar la competencia en razón al factor territorial, en su numeral 7. consagra que, en los procesos de pertenencia, entre otros, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del proceso, en este caso, el bien objeto de prescripción; aspecto frente al cual los funcionarios no tienen reparo.

A su vez, el artículo 26 *ibídem*, que se ocupó de la determinación de la cuantía para efectos de definir la competencia, consagró en el numeral 3 que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos, es decir, de los bienes trabados en la Litis, los cuales deben de estar plenamente identificados conforme lo exige el artículo 83 del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibídem*, pues de no ser así, no se garantizaría el derecho de contradicción de los demandados y citados al proceso de pertenencia; además que, de no estar materialmente identificados, llevaría al fracaso la inspección judicial al mismo, la cual es de carácter obligatorio dentro de estos procesos; pues el poseedor que alega ser dueño tiene la carga de demostrar, que sobre un inmueble materialmente identificado, ha ejercido actos de señor dueño de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, que lo lleven a adquirir el mismo por prescripción; de ahí que el citado artículo, no hizo la diferenciación, para determinar la competencia cuando lo que se persigue es la prescripción por parte del comunero, de un porcentaje de los derechos que se tiene sobre el cien por ciento del inmueble, pues al ser el objeto de prescripción derechos sobre el inmueble, se entiende que éstos están vinculados o recaen sobre la totalidad del inmueble que finalmente es el que es objeto del proceso de pertenencia, por lo que la competencia en razón a la cuantía, habrá de determinarse por el avalúo de éste.

El caso concreto. Pretende la demandante Martha Cecilia Salazar, adquirir por prescripción el 36.42% de los derechos del inmueble ubicado en la Carrera 45ª Nro. 87-61 (301) sobre el cual, dice, ostenta la titularidad del porcentaje restante; demanda que dirige contra el señor Ángel Gabriel Arroyave Arenas y Personas Indeterminadas; inmueble que, según los anexos de la demanda, tiene un avalúo catastral total de \$47.716.000, lo que supera la mínima cuantía.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín para declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que el asunto objeto a estudio es de su competencia en razón al factor territorial y cuantía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para conocer de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por Martha Cecilia Salazar contra Ángel Gabriel Arroyave y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea remitido a dicho despacho.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'H' intertwined, with a horizontal line extending from the bottom of the 'H'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)